BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.677

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

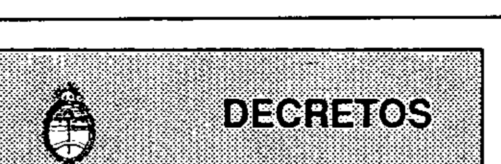
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

CORREO ARGENTINO — CENTRAL "B" — TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908



DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 158/89

Desígnase Subsecretario de Cultura.

Bs. As., 10/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Cultura de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al Licenciado Luis José DURAN (D.N.I. Nº 7.597.108).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio Barbaro.

DUELO NACIONAL

Decreto 250/89

Declárense los días 14, 15 y 16 de julio con motivo del fallecimiento del Ministro de Economía, Ing. Miguel Roig.

Bs. As., 14/7/89

VISTO que se ha producido el fallecimiento del señor Ministro de Economía, Ingeniero Miguel ROIG, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL rendir al extinto los homenajes que condicen no tan solo con las altas funciones que fuera llamado a desempeñar, sino también con su patriótico esfuerzo en pos del engrandecimiento de la Nación.

Que en estas horas singularmente difíciles y críticas, su actitud de entrega y dedicación, es motivo de particular orgullo y reconocimiento para todo el Gobierno Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárense días de Duelo Nacional el 14, 15 y 16 de julio de 1989 con motivo del fallecimiento del señor Ministro de Economía, Ingeniero D. Miguel ROIG.

Art. 2º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta los días 14, 15 y 16 de julio de 1989 en señal de Duelo en los edificios públicos, unidades del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Art. 3º — Se tributarán los honores militares correspondientes a los restos mortales del señor Ingeniero D. Miguel ROIG.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se dispondrá lo necesario para el envío de copia del presente Decreto de Duelo a los familiares del extinto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 251/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/7/89

VISTO que resulta necesario cubrir el cargo de Ministro de Economía a raíz del fallecimiento del Ingeniero D. Miguel ROIG y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro Interino de Economía al señor Ministro del Interior Doctor D. Eduardo BAUZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Decreto 252/89

Declárase intervenida a la citada Empresa. Desígnanse Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la situación económico-financiera y de gestión imperante en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive empresas y sociedades cualquiera fuere su tipo o forma jurídica, de propiedad exclusiva del Estado Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la intervención de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por una sola vez y por igual término, por exigencias de mejor servicio y a efectos de regularizar la situación existente

Que asimismo procede la designación de Subinterventor, habilitando al Interventor a delegarle facultades sin perjuicio de las gerenciales de suplencia que se les asigna.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el inciso 1º artículo 86, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por una sola vez y por igual término, a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, a efectos de proceder a la regularización de su situación económico-financiera y de gestión.

Art. 2º — Desígnase Interventor al Licenciado D. Luis Antonio HERRERA (D.N.I. Nº 7.977.347) quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional o, en su caso, el Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el Secretario con competencia en razón de la materia.

Art. 3º — Desígnase Subinterventor al señor D. Manuel Alberto RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 6.511.663) con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor designado.

Art. 4º — Autorízase al Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION a designar un Comité Asesor del Interventor de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, en el que estén representados la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, en los que dicha Empresa presta servicios.

El Comité tendrá por cometido asesorar y formular propuestas con la finalidad de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios. A tal efecto el Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a formular las invitaciones pertinentes.

Art. 5º — El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José R. Dromi.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

Decreto 253/89

Declárase intervenida a la citada Sociedad. Desígnanse Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la situación económico-financiera y de gestión imperante en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive empresas y sociedades cualquiera fuere su tipo o forma jurídica, de propiedad exclusiva del Estado Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la intervención de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por una sola vez y por igual término, por exigencias de mejor servicio y a efectos de regularizar la situación existente.

Que asimismo procede la designación de Subinterventor, habilitando al Interventor a delegarle facultades, sin perjuicio de las gerenciales y de suplencia que se les asigna.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el inciso 1º artículo 86, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíénese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por una sola vez y por igual término, a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, a efectos de proceder a la regularización de su situación económico-financiera y de gestión.

Art. 2º — Desígnase Interventor al Ingeniero D. Bautista Jacinto MARCHESCHI (L. E. Nº 4.961.811) quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional o, en su caso, el MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el Secretario con competencia de razón de la materia.

Art. 3º — Desígnase Subinterventor al Licenciado D. Fernando ABADIE (L.E. Nº 4.528.889) con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor designado.

Art. 4º — El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José R. Dromi.

PERSONAL MILITAR

Decreto 256/89

Establécese el pase a revista en situación de "Disponibilidad", de un Oficial perteneciente al Instituto de Enseñanza Superior del Ejército.

Bs. Bs., 14/7/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que el señor General de Brigada D. Oscar Osvaldo SALOMON (M.I. 4.836.587), perteneciente al INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO, sea pasado a revistar en la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a), de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nro 19.101 - Ley para el Personal Militar - Tomo I - "Cuadros Permanentes y de la Reserva".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que el señor General de Brigada D. Oscar Osvaldo SALOMON (M.I. 4.836.587) pasa a revistar en la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar, quién revistirá en la SECRETARIA DE COORDINACION al solo efecto de la percepción de sus haberes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 257/89

Estado Mayor General del Ejército. Designaciones.

Bs. As., 14/7/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir cargos de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse:

EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS MILITARES

Director General: General de Brigada D. Gerardo Carlos Leandro RIVAS (M.I. 4.843.870), del IPE

EN EL COMANDO DEL IIdo CUERPO DEL EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ"

Comandante: General de Brigada D. Hugo Sabino FERNANDEZ (M.I. 4.137.347), del Cdo Br C Bl II

EN EL COMANDO DEL IIIer CUERPO DEL EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE"

Comandante: General de Brigada D. Alberto Jorge MAFFEY (M.I. 6.927.783), del Cdo Br I M - VI

EN EL COMANDO DEL IVto CUERPO DEL EJERCITO "EJERCITO DE LOS ANDES"

Comandante: General de Brigada D. Jorge Norberto APA (M.I. 4.843.093), del Cdo Br I Mec XI

EN EL COMANDO DEL Vto CUERPO DEL EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA"

Comandante: General de Brigada D. Raúl Julio GOMEZ SABAINI (M.I. 4.851.098), del EM Conj

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Italo Luder.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 260/89

Designación de su titular.

Bs. As., 15/7/89

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Economía al Ingeniero D. Néstor Mario RAPANELLI (M.I. Nº 1.822.116).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 261/89

Desígnase Director Nacional en la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar en el cargo de Director Nacional -Categoría Extra Escalafonaria- de la CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al DOCTOR D. Ricardo Francisco RAPETTI (L.E. Nº 4.438.841).

Art. 2º — Atender la erogación de que se trata con la respectiva partida presupuestaria vigente en la CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 262/89

Desígnase Subsecretario de Justicia.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Justicia de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, al Doctor D. Hugo Bartolomé RODRIGUEZ SAÑUDO (D.N.I. Nº 5.408.710).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 263/89

Desígnase Director Nacional en la Caja Nacional de Previsón para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar en el cargo de Director Nacional —Categoría Extra Escalafonaria— de la CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PESONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al señor Pedro Manuel APARICIO (D.N.I. Nº 4.238.765).

Art. 2º — Atender la erogación de que se trata con la respectiva partida presupuestaria vigente en la CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 264/89

Desígnase Director Nacional en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar en el cargo de Director Nacional —Categoría Extra Escalafonaria— de la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al señor César ADROGUE (L.E. Nº 4.264.748).

Art. 2º — Atender la erogación de que se trata con la respectiva partida presupuestaria vigente en la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Alberto J. Triaca.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 265/89

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Secretaría Legal y Técnica, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores "ad-honorem" en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Carlos Guillermo OCAMPO (D.N.I. Nº 10.140.846), con nivel jerárquico equivalente a la categoría 24 del escalafón general en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. —Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 266/89

Desígnase Asesora en el Gabinete de la Secretaría Legal y Técnica, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesora con carácter "ad-honorem", en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora María del Carmen JEANNERET de PEREZ CORTES (D.N.I. Nº 4.799.374), con nivel jerárquico equivalente a la categoría 24 del escalafón general en vigencia.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 267/89

Desígnase Asesor "ad honorem".

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Saúl BREITMAN (L.E. Nº 0.414.746).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 268/89

Desígnase Asesor en el Gabinete de la Secretaría Legal y Técnica, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor con carácter "ad-honorem", en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Porfirio CARRERAS (L.E. Nº 4.558.404) con nivel jerárquico equivalente a la categoría 24 del escalafón general en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 269/89

Desígnase Asesor con carácter "ad honorem".

Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Arnaldo MARTINENGHI (L.E. Nº 4.334.698), con rango y jerarquía de Secretario de Estado, quien desempeñará el cargo con carácter "ad-honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 270/89

Desígnase Asesor en el Gabinete de la Secretaría Legal y Técnica, con carácter "ad honorem".

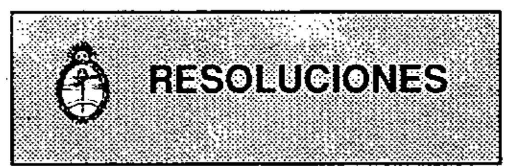
Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor con carácter "ad-honorem", en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Gustavo Alberto TISCORNIA (L.E. Nº 4.437.776), con el nivel jerárquico equivalente a la categoría 24 del escalafón general en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.



DROGAS

Res. 110/89 - SS

Inclúyense productos a la Ley Nº 19.303.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 2020-11.029/89-2, del Registro de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido y recomendado por el Comité de Estupefacientes de las Naciones Unidas en el 1015º sesión celebrada en su 33º período ordinario de sesiones deberá modificarse los listados en vigencia de la Ley Nº 19.303 a fin de cumplimentar el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, del cual nuestro país es parte.

Que aquellas drogas que se encuentran codificadas permanecerán en el grupo a que fueron destinadas ya sea igual al comunicado por Naciones Unidas o podrán adoptarse medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el Convenio (Artículo 23 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del año 1971).

Que se adoptan medidas más rigurosas que las previstas por el Convenio para la Sustancia Buprenorfina en base al trabajo presentado por el Farmacéutico Miguel José KELNER, presentado al II Congreso Farmacéutico de Psicotrópicos de Agosto de 1988 y en el cual se recogen importantes testimonios de especialistas en la materia que avalan tal determinación en prevención de un daño social grave.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 1º (in fine), de la Ley Nº 19.303.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyase en la Lista II de la Ley Nº 19.303 la droga Buprenorfina= 21 - ciclopropil - 7 alfa -[(S) - 1 hidroxi - 1, 2, 2 -

trimetril propil- 6,14 - endo - etano - 6, 7, 8, 14 tetahidro oripavina, y, las especialidades medicinales que asi la contaran entre sus principios activos, pasarán a la condición de "Venta bajo RECETA OFICIAL ARCHIVADA".

Por ya incluida desde la sanción de la Ley permanecerá en Lista VI de la misma la droga Pemolina= 2 añomo 5 fenil - oxazolin - 4 ona (ó = 2 imino - 5 fenil - 4 oxazolidinonal) y las especialidades medicinales que asi la contaran entre sus principios activos.

Art. 2º — Registrese; comuniquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos (Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes), publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publiquese durante TRES (3) dias en el Boletín Informativo y archívese. — Eusebio A. Zabalúa.

OBRAS SOCIALES

Res. 119/89 - SS

Individualízanse como de cobertura obligatoria e impostergable prácticas comprendidas en el Nomenclador de Prestaciones Médicas y Sanatoriales y en el Nomenclador y Aranceles de Análisis Clínicos.

Bs. As., 30/6/89

VISTO las leyes 23.660 de Obras Sociales, 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y 23.662 de Emergencia Social, Sanitaria y Alimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que la situación económico-social general del pais se refleja sobre el sector salud generando una crisis inédita en la Seguridad Social y en las Obras Sociales en particular, que ven dificultada la cobertura de prestaciones médico-asistenciales.

Que el artículo 1º de la ley 23.662 declara el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio de la República Argentina.

Que la ley 23.661 en sus artículos 28 y 34 establece que la Secretaría de Salud de la Nación normatizará las prestaciones que deberán otorgar obligatoriamente las Obras Sociales, facultándola también para aprobar los nomencladores y los valores retributivos de los mismos.

Que resulta conveniente individualizar taxativamente a un conjunto de prácticas que las Obras Sociales deberán priorizar como de cobertura obligatoria mientras dure la situación de emergencia planteada.

Que sobre la base de un estudio de 2.500.000 de prestaciones médico asistenciales brindadas a beneficiarios de distintas Obras Sociales, el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES ha individualizado un grupo de 385 prácticas, que equivalen al 90 % de la demanda satisfecha, habiendo seleccionado de éstas 279 que, por sus características particulares, son de prestación impostergable en esta emergencia.

Que, por lo expuesto, resulta necesario instruir a las Obras Sociales incorporadas al régimen de la ley 23.660, sobre las prestaciones en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales y en el Nomenclador y Aranceles de Análisis Clínicos, que deberán ser individualizados como de cobertura obligatoria e impostergable.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Individualizar con una letra "X" a las prácticas comprendidas en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales, cuyos códigos se detallan en el Anexo I que se agrega y forma parte de la presente.

Art. 2º — Individualizar con una letra "X" a las prácticas comprendidas en el Nomenclador y Aranceles de Análisis Clínicos, cuyos códigos se detallan en el Anexo II que se agrega y forma parte de la presente.

Art. 3º — Las Obras Sociales comprendidas en el régimen de la ley 23.660 deberán arbitrar las medidas conducentes a facilitar la cobertura de las prácticas individualizadas de acuerdo a lo indicado en los artículos 1º y 2º, estableciendo regímenes diferenciales de autorizaciones, coseguros y otros procedimientos que aseguren el fin perseguido.

Art. 4º — Aquellas otras prácticas no individualizadas de acuerdo a lo indicado en los artículos 1º y 2º, que se consideren de imprescindible prestación deberán ser evaluadas para cada caso en particular.

Art. 5º — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eusebio A. Zabalúa.

ANEXO I

CAPITULO I — INTERVENCIONES QUIRURGICAS

01.02.06	10.05.04
01.02.08	10.05.06
01.03.09	11.02.01
01.07.03	11.02.03
01.07.05	11.02.10
02.03.05	11.02.11
02.05.01	11.02.13
02.06.01	11.02.14
02.06.02	11.02.15
02.07.01	11.03.09
02.08.03	11.03.11
03.02.02	11.03.14
03.02.03	11.03.15
03.04.06	11.04.01
03.05.13	11.04.02
03.05.15	11.04.03
03.05.16	11.04.05
03.06.08	12.02.01
03.09.04	12.02.02
03.10.08	12.02.03
03.11.03	12.02.04
03.11.05	12.03.02
03.13.02	12.03.03
03.13.03	12.03.05
04.01.04	12.04.05
05.04.07	12.04.06
05.04.08	12.07.06
05.04.09	12.12.01
06.01.01	12.12.02
06.01.02	12.13.01
06.01.08	12.13.02
06.01.09	12.13.03
06.01.10	12.13.04
06.01.11	12.15.01
07.01.03	12.15.02
07.01.12	12.15.04
07.06.07	12.15.06
07.06.15	12.19.06
07.07.02	12.19.08
07.07.03	12.19.11
07.07.08	12.19.12
07.07.14	12.19.14
08.02.07	12.19.16
08.02.08	12.19.17
08.02.09	12.19.19
08.02.10	12.19.20
08.02.12	12.19.21
08.03.02	12.19.22
08.04.01	12.19.23
08.04.03	12.19.25
08.05.03	12.19.26
08.05.04	12.19.27
08.05.21	12.19.29
08.05.23	12.19.32
08.05.24	12.19.36
08.05.26	13.01.02
08.06.07	13.01.04
08.06.11	13.01.05
08.06.16	13.01.08
08.07.09	13.01.09
08.07.10	13.01.10
08.07.12	13.01.14
09.01.01	13.02.01
09.01.05	13.02.04
10.01.14	13.03.01
10.04.02	13.03.02
10.04.04	13.03.03
	13.03.04

CAPITULO II — PRACTICAS ESPECIALIZADAS

15.01.01	17.01.18
15.01.02	18.01.01
15.01.03	18.01.07
15.01.04	18.01.12
15.01.05	18.01.16
15.01.06	20.01.22
15.01.10	20.01.24
15.01.11	20.01.25
16.01.01	20.01.26
17.01.01	22.01.01
17.01.02	22.01.02
17.01.09	22.02.02
17.01.11	23.01.04
17.01.17	23.01.05

CAPITULO II — PRACTICAS ESPECIALIZADAS

23.01.18	29.01.01
23.01.20	29.01.04
23.01.21	30.01.04
23.01.22	30.01.05
23.01.33	30.01.07
23.01.50	30.01.16
23.01.51	30.01.18
23.01.52	30.01.22
23.01.54	31.01.02
23.01.58	31.01.11
23.01.63	31.01.15
23.01.68	31.01.18
23.01.71	32.01.04
23.01.72	33.01.01 (a)
23.01.73	33.01.11 (b)
23.01.75	33.01.12 (c)
23.01.78	34.01.03
23.01.80	34.02.01
23.01.84	34.02.09
23.01.85	34.02.11
23.01.97	34.02.13
23.02.03	34.03.01
23.02.06	34.04.02
23.02.09	34.04.03
23.02.10	34.04.05
23.02.13	34.04.10
23.02.14	34.04.12
23.02.15	34.04.16
23.02.17	34.04.17
23.02.18	34.04.18
23.02.19	34.04.21
23.02.22	34.05.01
23.02.29	34.05.02
24.01.01	34.05.03
24.01.02	34.06.01
24.01.03	34.06.02
24.01.04	34.06.04
24.01.06	34.07.04
24.01.14	34.07.06
24.01.15	34.08.01
24.01.17	34.08.02
24.01.18	34.08.04
24.01.19	34.08.05
24.01.21	34.08.11
25.01.02	34.09.01
25.01.04	34.10.02
25.01.06	35.01.02
26.01.01	35.02.01
26.05.08	35.02.02
26.05.09	36.01.01
27.01.02	36.01.02
28.01.01	36.01.03
28.01.02	36.01.05
28.01.06	36.01.07

(a) Se reconocerá hasta 24 sesiones por año en no más de 6 meses de tratamiento.

(b) Se reconocerá sólo en niños, una por año.

(c) Se reconocerá una por año.

CAPITULO III — SINDROMES Y TERAPIAS

40.01.01
41.01.01

CAPITULO IV - ASISTENCIA EN CONSULTORIO Y DOMICILIO

42.01.01
42.01.03
42.02.01
42.02.03
42.03.01
42.03.03

ANEXO II

BIOQUIMICA	
002	355
110	356
133	357
136	594
157	873
174	874
192	
301	HEMATOLOGIA
343	
362	013
363	014
412	184
615	185
653	186
763	297
764	308
767	344
876	345
902	354
904	409
	433
ENZIMAS	466
	467
022	470
023	475
190	603

HEMATOLOGIA	MEDIO INTERNO
746	753
747	754
769	839
771	
813	MICROBIOLOGIA
814	
815	035
816	101
817	102
818	104
887	105
	187
INMUNOSEROLOGIA	429
	430
051	468
053	664
064	665
176	736
241	903
244	931
494	
598	OTROS
669	
869	293
870	349
934	373
953	619
	620
MEDIO INTERNO	656
	711
005	734
716	833

MARINA MERCANTE

Res. 237/89 - SMM

Déjase sin efecto la autorización otorgada a la empresa Alianza Naviera Argentina S. A. para participar en tráficos de granales sólidos con los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente Nº 21.770/88 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO Nº 56 de fecha 7 de marzo de 1985 ratificada por Resolución S. T. Nº 303 de fecha 18 de julio de 1985, se designa a determinadas empresas armadoras a participar en los tráficos regulados por el "CONVENIO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" aprobado por la ley Nº 23.400.

Que a través del artículo 3º de la Resolución mencionada se autoriza a participar en el tráfico de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, entre otras, a la empresa ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A.

Que la mencionada empresa informa a la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE (Expediente Nº 22.268/89) que ha transferido sus buques, remolcadores y barcazas a la empresa nacional OCEAN MARINE S. A. y solicita la baja del ACUERDO DE TARIFAS Y SERVICIOS DEL TRAFICO ARGENTINO/MEXICANO, en razón del cambio de titularidad de esas unidades afectadas a dicho tráfico.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del Artículo XIX del CONVENIO entre el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el gobierno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS sobre transporte marítimo aprobado por Ley Nº 23.400.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MARINA MERCANTE RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización otorgada a la empresa ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A. por el Artículo 3º de la Resolución SSTFyM Nº 56 del 7 de marzo de 1985 ratificada por Resolución S. T. Nº 303 del 18 de julio de 1985, para participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

MARINA MERCANTE

Res. 238/89 - SMM

Autorízase a la empresa Ocean Marine S. A. a participar en tráficos de graneles sólidos con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente Nº 26.770/88 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que en los fundamentos de la Resolución S. T. Nº 427, de fecha 7 de octubre de 1985, se define la política de autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas armadoras argentinas que tenga interés en ellos, con el objeto de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponde a la bandera nacional en cada tráfico en particular.

Que el ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, aprobado por Ley Nº 23.557, regula entre otros, el transporte de graneles sólidos y líquidos.

Que la empresa OCEAN MARINE S. A. solicitó la correspondiente autorización para participar en el tráfico de graneles generados por el comercio bilateral argentino/brasileño.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informa que la mencionada empresa ha sido inscripta como Armador Nacional bajo el Nº 69 del Registro con fecha 7 de marzo de 1989, habiendo adquirido los buques, remolcadores y barcazas de la empresa ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de los incisos 3 y 4 del artículo II del ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, aprobado por Ley Nº 23.557.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a la empresa OCEAN MARINE S. A.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

MARINA MERCANTE

Res. 239/89 - SMM

Autorízase a la empresa Ocean Marine S. A. a participar en tráficos de graneles sólidos con los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente Nº 26.770/88 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que en los fundamentos de la Resolución S. T. Nº 427, de fecha 7 de octubre de 1985, se define la política de autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas armadoras argentinas que tengan interés en ellos, con el objeto de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponde a la bandera nacional en cada tráfico en particular.

Que el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO firmado el 4 de abril de 1984, aprobado por Ley Nº 23.400, regula entre otros, el transporte de graneles sólidos y líquidos.

Que la empresa OCEAN MARINE S. A. solicitó la correspondiente autorización para participar en el tráfico de graneles generados por el comercio bilateral argentino/mexicano.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informa que la mencionada empresa ha sido inscripta como Armador Nacional bajo el Nº 69 del Registro con fecha 7 de marzo de 1989, habiendo adquirido los buques, remolcadores y barcazas de la empresa ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del Artículo XIX de la Ley Nº 23.400.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a la empresa OCEAN MARINE S. A.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

MARINA MERCANTE

Res. 240/89 - SMM

Déjase sin efecto la autorización otorgada a la empresa Alianza Naviera Argentina S. A. para participar en la Conferencia Marítima de Fletes Argentina/Brasil.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente Nº 26.770/88 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A. informa a la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE que ha transferido sus buques, remolcadores y barcazas a la armadora nacional OCEAN MARINE S. A. y solicita la baja de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA/BRASIL, en razón del cambio de titularidad de esas unidades afectadas a dicho tráfico.

Que por télex de la ex-Dirección Nacional de Política de Intereses Marítimos, de fecha 22 de noviembre de 1978, se incorporó a la empresa ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A., en carácter de sucesora legal de la empresa GOLAR MARTINS S. A., a la referida CONFERENCIA MARITIMA.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de los incisos 3 y 4 del Artículo II del Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, aprobado por ley Nº 23.557.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización otorgada por la ex-Dirección Nacional de Política de Intereses Marítimos mediante télex Nº 3565 de fecha 22 de noviembre de 1978 a ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S. A. para participar en la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA/BRASIL.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

MARINA MERCANTE

Res. 241/89 - SMM

Autorízase a la empresa El Plata S.A.M. a participar en tráficos de graneles sólidos con la República de Cuba.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente nº 23.234/89 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que es principio de política general el autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas argentinas que tengan interés en ellos, con el objetivo de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponda a la bandera nacional en cada tráfico en particular.

Que la empresa EL PLATA S.A.M. solicita autorización para incorporarse como armadora autorizada a operar en el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.432, en lo que respecta al tráfico de graneles sólidos.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informa que la mencionada empresa ha sido inscripta en el Registro Nacional de Armadores con fecha 30 de mayo de 1989 bajo el Nº 72.

Que el presente acto se dicta conforme a lo dispuesto en el Artículo I, incisos 4 y 5, e inciso 1 del "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.432.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde la REPUBLICA DE CUBA a la empresa EL PLATA S.A.M.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y achívese. — Luis Siquot Ferré.

MARINA MERCANTE

Res. 242/89 - SMM

Autorízase a la empresa El Plata S.A.M. a participar en tráficos de graneles sólidos con los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente Nº 23.235/89 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que es principio de política general el autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas armadoras argentinas que tengan interés en ellos, con el objeto de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponde a la bandera nacional en cada tráfico en particular.

Que el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO firmado el 4 de abril de 1984, aprobado por ley Nº 23.400, regula entre otros, el transporte de graneles sólidos.

Que la empresa EL PLATA S.A.M. solicitó la correspondiente autorización para participar en el tráfico de graneles generados por el comercio bilateral argentino/mexicano.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informa que la referida empresa ha sido inscripta en el registro de Armadores Nacionales con fecha 30 de mayo de 1989 bajo el Nº 72.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del Artículo XIX del "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.400.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a la empresa EL PLATA S.A.M.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2308/89 - SICE

Dánse por cumplidas obligaciones impuestas a la firma Luna Hermanos Sociedad Anónima, Comercial e Industrial.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. número 12.728/74 corresponde 3 en el que la firma LUNA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, comprendida en el Régimen de la Ley 20.560 a través del Decreto número 1492 del 30 de mayo de 1975, para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de tuercas y bulones, torneados y/o estampados, con localización en General Pico, Provincia de La Pampa, solicita se justifiquen los incumplimientos en los que ha incurrido respecto del plan mínimo de producción anual, y

CONSIDERANDO:

Que dichos incumplimientos se han operado en los años del período 1979/85.

Que la menor producción observada en los años indicados, tiene su origen en la recesión de la economía en general y del sector en particular, lo que afectó no sólo la producción sino también las ventas en el mercado interno.

Que ante la falta de dicho mercado como consecuencia del incremento en las importaciones y la reducción de las exportaciones, la industria debió operar a niveles muy bajos de producción, provocándole pérdidas que ocasionaron a la firma un fuerte endeudamiento.

Que a pesar de no haberse alcanzado los mínimos de producción fijados en el Decreto número 1492/75, la empresa mantuvo un nivel de ocupación de mano de obra superior al exigido.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dánse por cumplidas, con los volúmenes de producción efectivamente realizados, las obligaciones impuestas a la firma LUNA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL en el Punto Segundo de la

Minuta Anexa al Contrato aprobado por el Decreto número 1492/85, para los años del período 1979/85.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2309/89 - SICE

Increméntase el monto establecido en el artículo 11 de la Resolución SICE Nº 134/88, correspondiente a la firma Klaukol S. A.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 527.992/88 en el que la firma KLAUKOL SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 134 del 15 de marzo de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de adhesivos, revoques, salpicados y pastinas, premezcladas en seco, con localización en Virrey del Pino, Provincia de Buenos Aires, solicita se incremente en MARCOS ALEMANES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (D. M. 1.382) el monto establecido en el artículo 11 de la mencionada resolución, y

CONSIDERANDO:

Que esta modificación obedece a las variaciones experimentadas en los precios de los bienes a importar, debido al tiempo transcurrido desde la gestión de compra e inicio del trámite de acogimiento al Decreto número 515/87 y el embarque pertinente de los mismos.

Que el incremento que debe reconocerse representa sólo SEIS DECIMAS POR CIENTO (0,6%) del monto total a importar en marcos alemanes.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa, entendiendo que el incremento resulta compatible con la inflación experimentada en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntase en MARCOS ALEMANES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (D. M. 1.382), o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, el monto establecido en el artículo 11 de la Resolución S. I. C. E. número 134/88, correspondiente a los bienes de capital de origen externo destinados a la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma KLAUKOL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2255/89 - SICE

Declárase a la firma "A. A. Abrasivos Argentinos S. A. I. C." comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 525.928/88, por el que la firma "A. A" ABRASIVOS ARGENTINOS S. A. I. C. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una máquina cortadora de abrasivos revestidos destinada para ampliar su planta industrial ubicada en esta Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "A. A" ABRASIVOS ARGENTINOS S. A. I. C., con domicilio legal en Fournier 2547, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de una máquina destinada a la ampliación de su planta industrial ubicada en el domicilio ya consignado, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en el anexo adjunto en DOS (2) fojas.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de la nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.;

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "A. A. ABRASIVOS ARGENTINOS S. A. I. C., constituye domicilio especial en Fournier 2547, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2255

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
1 (UNA)	Máquina cortadora automática de abrasivos revestidos flexibles para la producción de hojas en diferentes medidas, marca Amacker Scmid modelo BS-B-105/6, con las siguientes características técnicas: Para 380 voltios 3 fases 50 Hz. con neutro y tierra. Aire comprimido aproximadamente 6 bar. Con mando de velocidad variable hasta 2,4 cortes por segundo. Ancho de pasaje de la máquina: 1500 mm. Ancho útil de material a trabajar: rollos de hasta 1.440 mm. de ancho. Capacidad de producción: 2,4 cortes por segundo, es decir considerando hojas standard de 23 x 28 cm. la capacidad de producción será aproximadamente hasta 51.000 hojas por hora. cm. la capacidad de producción será aproximadamente hasta 51.000 hojas por hora. Estación de arrastre incluida para hojas de hasta 365 mm. de longitud. El sistema cortador longitudinal: trabaja con 7 portacuchillas KK 25-F-. Estación de debobinado: admite rollos de hasta 1250 mm. de diámetro. Variación de freno automática de acuerdo al diámetro de la bobina. Sistema automático de guía de orillos para estación de debobinado con barra detectora de fallas de material. Mecanismos de apilado tipo SA, desplazables hasta 1000 mm. sobre rieles para hojas de 210 x 260 mm. y 230 x 280 mm. Contadores automáticos incorporados. Unidad de planchado de material. Control de final de la bobina para parar la máquina. Control de final de la bobina para parar la máquina. Mecanismo flexionador incorporado
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA (S. Fr. 257.960)
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2266/89 - SICE

Declárase a la firma "RAYEN CURA Sociedad Anónima Industrial y Comercial", comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 6/7/89

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 107.782/86, por el que la firma "RAYEN CURA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación, en dos etapas, de su planta industrial destinada a la fabricación de vidrio, localizada en Carril Nacional 6.070, Rodeo de la Cruz, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "RAYEN CURA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio legal en Carril Nacional 6070, Rodeo de la Cruz, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación, en dos etapas, de su planta industrial destinada a la fabricación de vidrio, localizada en Carril Nacional 6070, Rodeo de la Cruz, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE (A 1.782.127,-), calculada a precios del mes de octubre de 1985.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción: (en toneladas).

	EXISTENTE	AMPLIACION	TOTAL
Etapa I:	19.200	5.600	24.800
Etapa II:	24.800	7.500	32.300

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Etapa I: Año 1º y sigtes.:	17.360 toneladas
Etapa II: Año 1º y sigtes.:	22.610 toneladas

Art. 3º — Deberá tomarse como fecha de puesta en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones para la etapa I el 28 de julio de 1986 y para la etapa II dentro de los DOCE (12) meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, el siguiente número mínimo de personas:

	EXISTENTE	AMPLIACION	TOTAL
Etapa I:	146	21	167
Etapa II:	167	19	186

todas ellas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso comprendido entre la notificación de la presente resolución para la etapa I y a partir de la puesta en marcha de la etapa II y el límite fijado por la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1989	50
1990	50
1991	50
1992	30
1993	30
1994	30
1995	27
1996	24
1997	21
1998	18
1999	15

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986), a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985)

b) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por el lapso comprendido entre la notificación de la presente resolución para la etapa I y a partir de la puesta en marcha de la etapa II y el límite fijado por la escala del inciso a), del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro, (artículo 7º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

II. — EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986), (artículo 7º, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida radicados e instalados en las provincias del régimen de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario, (artículo 7º, inciso a) apartado 3, del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — EL CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa (artículo 7º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

Liberación, por sus ventas en el mercado interno del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por el lapso comprendido entre la notificación de la presente resolución para la etapa I y a partir de la puesta en marcha de la etapa II y el límite fijado por la escala que se detalla a continuación. La beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349) teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 7º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1989	38,5
1990	38,5
1991	38,5
1992	38,5
1993	38,5
1994	38,5
1995	35
1996	31,5

d) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO (U$S 504.048) y FRANCOS BELGAS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA (Fr. Bs. 24.557.630) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 10. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "RAYEN CURA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", constituye domicilio especial en Avda. Corrientes 753, piso 11, Depto. "H", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2307/89 - SICE

Declárase a la firma Carboclor Industrias Químicas S. A. I. C., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 2355/89, por el que la firma CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicita los beneficios del Decreto Nº

964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de alcohol isopropílico, situada en Julio del Valle Larrabure Nº 174, Campana, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio legal en Tucuman 774, Piso 12º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Julio del Valle Larrabure Nº 174, Campana, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Tucuman 774 Piso 12º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2307

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
775 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO)	Tubos de aleación VLX 928, sin constura y acabado en frío diámetro 25,4 mm x espesor 2,11 x largo aproximado 3,505 mm. Material según Din.W Nr. 1.4563. Tolerancia según ASTN B-668. Suministrado por certificado según DIN 50.049/3/1B.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FRANCESA
VALOR FOB:	FRANCOS FRANCESES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (FR. FR. 341.775)
POSICION NADI:	73.18.01.01.31.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
1 (UNO)	Equipo electrónico digital para la medición compuesto por: 1 (UNO) Densímetro DMA 46 SI con INTERFASE RS 232 C. 1 (UNO) Cambiador de muestras automático SP2. 1 (UNO) Printer MD2 con B. C. D., R. S. 232 C adaptado con cable de conexión. 2 (DOS) Packs Papek para imprenta MD 2 (x10). 1 (UNO) Set de accesorios para DMA 46.
PAIS DE ORIGEN:	AUSTRIA

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR FOB:	CHELINES AUSTRIACOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (CH. AUST. 259.500)
POSICION NADI:	Equipo: 90.23.00.01.00. Set accesorio: 90.29.00.01.00
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2310/89 - SICE

Declárase a la firma "Loja S. A." comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 13.200/85 Cde. 1, por el que la firma "LOJA S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación en DOS (2) etapas de una planta industrial destinada a la elaboración de cueros vacunos semiterminados, terminados, cortes para prendas y prendas confeccionadas de cuero, a localizarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "LOJA S. A.", con domicilio legal en Moreno 442, piso 5º "A", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación en DOS (2) etapas de una planta industrial destinada a la elaboración de cueros vacunos semiterminados, terminados, cortes para prendas y prendas confeccionadas de cuero, a localizarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, con una inversión total de AUSTRALES DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (A 2.247.573.-), calculada a precios del mes de octubre de 1985.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle: (en unidades)

AÑOS	ETAPA I 1º	ETAPA II 2º y sigts.
Cueros Semiterminados	375.000	375.000
Cueros Terminados	125.000	125.000
Juegos completos de cortes para prendas	- - -	66.500
Prendas de vestir confeccionadas	- - -	16.500

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO Y MEDIA (8 y 1/2) horas de lunes a viernes, durante DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días/año, para las DOS (2) etapas.

El plan normal de producción en número de cueros será el siguiente

AÑOS	ETAPA I 1º	2º	ETAPA II 3º	4º y sigts.
Cueros Semiterminados	93.750	150.000	243.750	337.500
Cueros Terminados	62.500	58.334	81.250	112.500
Juegos completos de cortes para prendas	- - -	50.000	60.000	60.000
Prendas de vestir confeccionadas	- - -	12.500	15.000	15.000

Cada corte para prenda o prenda confeccionada equivale a SESENTA Y SEIS (0,66) centésimos de cuero.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción en número de cueros de acuerdo al siguiente detalle:

AÑOS	ETAPA I 1º	2º	ETAPA II 3º	4º y sigts.
Cueros Semiterminados	70.000	127.500	230.000	250.000
Cueros Terminados	47.000	50.000	75.000	80.000
Juegos completos de cortes para prendas	- - -	42.500	42.500	42.500
Prendas de vestir confeccionadas	- - -	10.500	10.500	10.500

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la instalación de la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, la Etapa I dentro de los NUEVE (9) meses y la Etapa II dentro de los VEINTIUN (21) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de personas de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	PERSONAS
1º	58
2º	95
3º	119
4º y sigts.	126

todas ellas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios para ambas etapas en su parte pertinente:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente

I. — Desgravación por un lapso de QUINCE (15) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	70
5º	70
6º	63
7º	63
8º	63
9º	56
10	56
11	52,5
12	52,5
13	49
14	49
15	45,5

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de puesta en marcha de la Etapa I, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de DIEZ (10) años, conforme a la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	90
8º	90
9º	80
10	80

a contar desde la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determina:

I. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o en el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general de la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso c) en su parte pertinente, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de OCHO (8) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

Este beneficio se aplicará hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %), como máximo, del plan normal de producción establecido en el artículo 2º de la presente resolución.

II. — La liberación del Impuesto al Valor Agregado referido a en el apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dichas leyes.

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán diferir, en los términos del artículo 7º, inciso a) del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, Impuesto sobre el Patrimonio Neto e Impuesto al Valor Agregado, o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluido sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual a AUSTRALES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (₳ 588.000) a valores de octubre de 1985 equivalente al TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (39,53%) de la aportación directa del capital, o en su caso, del monto integrado del capital social suscripto, el que asciende a la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 1.487.396) a valores del mes de octubre de 1985 y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de las franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

f) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 5º, inciso c) apartado I del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de LIRAS ITALIANAS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL (Lit. 84.600.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resultan procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años después de la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Otórgase un reembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la puesta en marcha de la Etapa I de la planta industrial, a las exportaciones de cueros semiterminados y terminados, cortes para prendas y prendas confeccionadas de cuero, que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983.

Dicho reembolso será del CATORCE POR CIENTO (14%) para la exportación de cueros semiterminados, de DIECISEIS POR CIENTO (16%) para la exportación de cueros terminados y de VEINTE POR CIENTO (20%) para la exportación de cortes para prendas y prendas confeccionadas de cuero, en los casos en que la misma se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ellos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de reembolso.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "LOJA S. A.", constituye domicilio especial en Venezuela Nº 110, piso 17 "A y B", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del dia siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2318/89 - SICE

Declárase a la firma Valenciana Argentina José Eisenberg y Cía. S. A. C. I. F. I., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5.593/89, por el que la firma VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y CIA. S. A. C. I. F. I. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de hilados de nylon texturizado, situada en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y CIA. S. A. C. I. F. I., con domicilio legal en Av. Caseros 2052, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) dias de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y CIA. S. A. C. I. F. I., constituye domicilio especial en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2318

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
1 (UNA)	Extrusora de hilar, tipo 9E4/24D conducción del fundido, de calefacción por difenilo, de 8 posiciones de hilatura tipo SP 47/8, para adaptar por posición 8 paquetes de hilar, tipo redondo, de 55 mm. de diámetro con su tablero de mando grupo de convertidor de frecuencia con dispositivos de soplado de 8 posiciones incluyendo sistema de preparación, con su bobinadora de alta velocidad para poy de 8 posiciones marca Barmac, sin poleas, tipo SW 46 18-600 según dibujo SW4 S-0-505/A con su grupo de convertidores de frecuencia, todo completo con sus elementos para su puesta a punto y normal funcionamiento.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (D. M. 2.400.000).

POSICION NADI: 84.36.01.00.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5%

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2320/89 - SICE

Declárase a la firma Ricardo Almar e Hijos Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 19.518/87, por el que la firma RICARDO ALMAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de bolsas de polipropileno y telas de rafia de polipropileno, incorporando, además, una linea productora de hilado retorcido de polipropileno, localizada en Villa General Belgrano, Partido de Rojas, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el articulo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma RICARDO ALMAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Oyhanarte s/nº, entre las calles Azara y Carrasco, Rojas, Partido de Rojas, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de bolsas de polipropileno y telas de rafia de polipropileno, incorporando, además, una linea productora de hilado retorcido de polipropileno, localizada en Villa General Belgrano, Rojas, Partido de Rojas, Provincia de Buenos Aires, y con una inversión total de AUSTRALES CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (A 5.196.778), calculada a precios del mes de julio de 1987.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción:

Capacidad/producto	Existente	Ampliación	Total
Bolsas (unidades)	27.000.000	5.304.000	32.304.000
Telas de rafia (m²)	34.526.000	11.906.000	46.432.000
Hilado retorcido (kgs.)	—	172.800	172.800

Lo consignado precedentemente lo es de acuerdo al siguiente esquema: para las bolsas de polipropileno en DOS (2) turnos de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) dias por año, y para las telas de rafia e hilado retorcido de polipropileno en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno durante TRESCIENTOS SESENTA (360) dias/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción:

Producto/año	1	2	3º y sigts.
Bolsas (unidades)	21.500.000	21.870.000	22.600.000
Telas de rafia (m²)	30.000.000	30.836.000	32.500.000
Hilado retorcido (kgs.)	73.000	83.000	104.000

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de VEINTICUATRO (24) personas que sumadas a las SETENTA Y DOS (72) existentes harán un total de NOVENTA Y SEIS (96) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, para la ampliación de su planta industrial el siguiente beneficio:

Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de FRANCOS SUIZOS UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA (Fr. Ss. 1.774.670); DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (USS 57.400); YENES VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (¥ 29.500.000) y LIRAS ITALIANAS TREINTA Y TRES MILLONES (Lit. 33.000.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876; su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "RICARDO ALMAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Alsina 960, Piso 2º B, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

EXPORTACIONES

Res. 2312/89 - SICE

Establécese la distribución entre las firmas interesadas de un cupo de ajo colorado con destino a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 7/7/89

VISTO la Resolución M. E. Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 1 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido una ampliación de UN MIL QUINIENTAS (1.500) toneladas en el cupo anual de exportación argentina de ajo colorado (N.A.D.E. 07.01.03.02.05 y 07.01.03.02.06; N.A.L.A.D.I. 07.01.0.04) con destino a dicho país, la que será aplicable a las operaciones cuya internación en el mismo se concrete hasta el 30 de agosto de 1989.

Que como consecuencia del entendimiento a que se hace referencia precedentemente, el gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL sólo dará curso a las operaciones que, dentro de esa aplicación, hayan sido previamente intervenidas por las autoridades competentes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por razones de ordenamiento operativo y a efectos de su distribución entre las firmas interesadas se estima conveniente que el citado cupo sea adjudicado directamente por las provincias productoras del mencionado producto que al presente contaran con saldos exportables y registren en el pasado inmediato antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por la Resolución M. E. Nº 835/89.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — El cupo adicional de exportación con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de UN MIL QUINIENTAS (1.500) toneladas de ajo colorado (N.A.D.E. 07.01.03.02.05 y 07.01.03.02.06; N.A.L.A.D.I. 07.01.0.04), establecido en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 1 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el país mencionado será distribuido entre las firmas interesadas por los organismos oficiales de Comercio Exterior de las Provincias de Mendoza y Buenos Aires, en la siguiente forma:

— Provincia de Mendoza: UN MIL TRESCIENTAS (1.300) toneladas.

— Provincia de Buenos Aires: DOSCIENTAS (200) toneladas.

Art. 2º — Las autoridades pertinentes de las provincias mencionadas en el artículo 1º, procederán a adjudicar a los exportadores interesados una participación en el cupo asignado a cada una de ellas informando de tal actuación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. La citada comunicación deberá ser efectuada en una sola vez e incluirá información de todas las adjudicaciones realizadas en forma discriminada y se efectivizará no más allá del 31 del mes de julio corriente.

Art. 3º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION a redistribuir los saldos no utilizados, en la forma que estime conveniente.

Art. 4º — Los exportadores deberán presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, Dirección Nacional, de Exportación, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, sector 17, Capital Federal, en el horario de 12 a 17 horas, la factura pro-forma de la operación en original y una copia, con la certificación extendida al dorso por la autoridad provincial interviniente, en la que conste la adjudicación de la parte del cupo que se le haya acordado.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION devolverá al exportador el original de la factura pro-forma presentada, debidamente intervenida, para los trámites correspondientes, y procederá a comunicar a las autoridades brasileñas las asignaciones parciales del cupo a sus efectos.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha de la misma.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2315/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la modernización de la planta industrial de la firma Arttex Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 6738/89 en el que la firma ARTTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 569 del 12 de agosto de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la modernización de su planta industrial destinada a la producción de artículos de tejidos de punto, con localización en Guido Spano 323, Lincoln, Partido de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue hasta el 1º de marzo de 1990 el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida modernización, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la mencionada resolución el plazo para la puesta en marcha se extiende hasta el 1º de setiembre de 1989.

Que este lapso debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega del equipamiento por parte de los proveedores.

Que de acuerdo con la nota del representante del proveedor la entrega de los bienes se realizará en el mes de diciembre de 1989.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 1º de marzo de 1990, el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 569/88, correspondiente a la puesta en marcha de la modernización de la planta industrial de la firma ARTTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2316/89 - SICE

Prorrógase el plazo correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma Klaukol S. A.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 525.212/88 en el que la firma KLAUKOL SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S.I.C.E. número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S.I.C.E. número 134 del 15 de marzo de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de adhesivos, revoques, salpicados y pastinas, premezclados en seco, con localización en Virrey del Pino, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación y modernización, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la mencionada resolución el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 15 de marzo de 1989.

Que este lapso debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega del equipamiento por parte de los proveedores.

Que de acuerdo al télex de la firma proveedora, la entrega de los bienes se realizará en el mes de marzo de 1989.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar los equipos, instalarlos y ponerlos en marcha.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 15 de diciembre de 1989, el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 134/88, correspondiente a la puesta en marcha

de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma KLAUKOL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y achívese. — Murat Eurnekian

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2317/89 - SICE

Prorrógase el plazo correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma Nuevas Cristalerías Avellaneda S. A. I. C.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C.E. número 3.489/89 en el que la firma NUEVAS CRISTALERIAS AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 638 del 5 de setiembre de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de botellas de vidrio, con localización en Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación y modernización, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 7 de marzo de 1989.

Que este lapso debe ser prorrogado debido al atraso en la fabricación y entrega del equipamiento por parte de los proveedores.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Controlar Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 7 de setiembre de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 638/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma NUEVAS CRISTALERIAS AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2319/89 - SICE

Acuérdase a la firma Autorede S. A. un cupo de importación destinado al plan de producción del segundo año de su régimen promocional y gradúanse los derechos arancelarios que gravará dicha importación.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 525.174/88 en el que la firma AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 652 del 6 de mayo de 1986 a través de la Resolución S. I. C. E. número 98 del 20 de agosto de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico-industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos de tecnología informática, con localización en el ejido de la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, solicita se le acuerde cupo de importación de insumos, bienes intermedios y equipos sujetos al beneficio de franquicia especial en materia arancelaria y destinados al plan de producción del segundo año de su régimen promocional, así como que se le graduen los derechos arancelarios que gravarán dichas importaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10, inciso d) de la Resolución S. I. C. E. número 98/87 le otorgó el beneficio de franquicia especial en materia arancelaria que regula el artículo 12 del Decreto número 652/86 por un plazo de TRES (3) años contados a partir de la emisión del primer Certificado de Exención Arancelaria (CEA) que le fuere otorgado.

Que el informe elaborado por la Comisión Evaluadora de los resultados de la Resolución ex- S. I. número 44 del 25 de enero de 1985, creada por la Resolución ex- S. I. número 436 del 12 de agosto de 1985, basado en los informes técnicos de verificación CITEI Nº 94.008 del 28 de abril de 1988 y CITEI Nº 94.015 del 28 de julio de 1988 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, establece que la empresa AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA ha satisfecho sus compromisos en materia de precios e investigación y desarrollo, resultando su perfil de integración y desarrollo tecnológico concordante con el previsto por la Resolución S. I. C. E. número 98/87.

Que dichos factores constituyen la materia de evaluación en función de la cual se debe graduar el arancel que gravará las importaciones que la beneficiaria realice mediante CEA, según lo establece el artículo 12 del Decreto número 652/86.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 21.608 y por los artículos 18 del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977, 1º del Decreto número 134 del 10 de diciembre de 1983 y 12 del Decreto número 652/86.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en DIEZ POR CIENTO (10 %) el derecho de importación que gravará las importaciones de insumos, bienes intermedios y equipos que realice AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA durante el segundo año de uso del beneficio de exención arancelaria parcial que le fuera otorgado por el artículo 10, inciso d) de la Resolución S. I. C. E. número 98/87 y cuyo comienzo debe computarse a partir de la fecha de notificación de la presente. La mercadería que goce de ese beneficio deberá satisfacer los requisitos estipulados en el artículo 10, inciso d), Punto I ó artículo 10, inciso d) Punto II de la Resolución S. I. C. E. número 98/87 según corresponda.

Art. 2º — La importación de insumos, bienes intermedios y equipos despachados a plaza mediante el uso de Certificados de Exención Arancelaria (CEA) durante el segundo año de aplicación del beneficio, no podrá superar el monto CIF en Australes calculado al 15 de mayo de 1989 de AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 195.696.658), conforme al siguiente cuadro:

PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
97.848.329	97.848.329

Los montos citados en el cuadro precedente se podrán actualizar según la variación del tipo de cambio oficial de la moneda nacional respecto al valor de la moneda del país de origen de las mercaderías.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 2311/89 - SICE

Modifícase el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos del sector, que presentará la firma Saab Scania Argentina S. A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil, correspondiente al año 1989.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente Nº 523.202/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual se dictó la Resolución S.I.C.E. Nº 7 del 12 de enero de 1989 aprobando a la firma SAAB SCANIA ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1989, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita una modificación al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1.605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1.605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación y exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, que presentará la firma SAAB SCANIA ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y que fuera oportunamente aprobado por Resolución S.I.C.E. Nº 7/89 por el que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución,

Art. 2º — Remítase el Expediente Nº 523.202/88 a la Dirección Nacional de Importación, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-S. I. M. Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

SALUD PUBLICA

Disposición 2048/89 - SSRC

Créase el Registro de Productos Plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Decreto Nº 116.595/37 y el artículo 2º de la Resolución (S. E. S. P.) Nº 3.518/79; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 116.595 fue dictado en 1937, época en que no existía una clara y definida nomenclatura para los componentes de los productos plaguicidas, no conociéndose en esos momentos sus nombres genéricos, ignorándose, muchas veces, las drogas que constituían su elemento básico.

Que desde aquel entonces se ha producido una importantísima expansión en el desarrollo de los plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial, no previsible al dictado de la citada norma en el año 1937.

Que si bien estos plaguicidas son más efectivos en el control de los vectores, también son más peligrosos para los humanos, tanto para los que lo manipulan cuanto para los que habitan o trabajan en los lugares donde se colocan para eliminar agentes transmisores de enfermedades.

Que así, el DICLORODIFENILTRICLOROETANO (DDT) si bien produjo innumerables beneficios, especialmente en los periodos inmediatos a la segunda guerra mundial, se ha demostrado que su uso puede producir alteraciones ecológicas graves, si no se toman las precauciones necesarias.

Que durante estos decenios se han producido enormes adelantos en los conocimientos de la toxicología y teratología de estos componentes, lo que hace necesario poder determinar en forma fehaciente la composición cualicuantitativa de los productos plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial, destinados al control de plagas y vectores perjudiciales para la salud humana.

Que es imprescindible que todos los productos tengan un mismo tipo de información.

Que por ser productos cuyo uso y aplicación pueden afectar la salud humana, se hace necesario efectuar la reinscripción de los que existen en el mercado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención que le corresponde.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso b), apartado III del Decreto Nº 2.430/84; por el artículo 1º inciso c) de la Resolución (MSAS) Nº 198/95 y por el artículo 1º de la Resolución Nº 306/85 (SS).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

1º — Créase el Registro de Productos Plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial.

2º — Los establecimientos elaboradores de productos plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial, destinados al control de plagas y vectores, que hubieran obtenido su autorización para su elaboración y/o importación y/o venta con anterioridad a la vigencia de la presente disposición deberán REINSCRIBIRLOS en el Registro de Productos, dentro de un plazo de noventa (90) días corridos a contar de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo a tal efecto cumplimentar lo indicado en el Anexo I de la presente Disposición.

3º — La Secretaría de Salud a través de sus organismos técnicos, clasificará los productos plaguicidas dentro de los noventa (90) días, de acuerdo a lo que se especifica en el Anexo II de la presente Disposición.

4º — El no cumplimiento de lo indicado en el artículo 1º dará lugar a la cancelación de la autorización de los productos en infracción.

5º — La vigencia de los certificados que se otorguen de acuerdo a las normas precedentes será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo solicitarse su reinscripción dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

6º — Los productos plaguicidas de uso en el agro (agroquímicos), se encuentran excluidos de los alcances de la presente Disposición.

7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y el Boletín Informativo, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas Medicamentos y Alimentos, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Raúl H. Pistorio.

ANEXO I

NORMAS PARA LA REINSCRIPCION de los productos plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial, destinados al control de plagas y vectores que perjudiquen la salud humana.

1. — Los interesados deberán presentar una solicitud de REINSCRIPCION del producto en la que cumplimentarán los siguientes requisitos:

1.1. Nombre del solicitante, con domicilio y teléfono; nombre del profesional.

1.2. Nombre del producto; tipo de formulación, clasificación y condiciones de expendio; peso o volumen de las unidades de venta.

1.3. Fotocopia del certificado autorizante.

2. — Deberán presentar información toxicológica del producto de acuerdo a las siguientes especificaciones:

2.1. Información toxicológica.

2.1.1. De la materia prima.

2.1.2. Del producto terminado.

2.2. Sintomatología clínica de la intoxicación humana, antídoto en caso de ingestión o de sobreexposición con indicación de dosis, vías de administración y toda otra información complementaria que permita un tratamiento eficiente.

3. — Deberán presentar un proyecto de rótulos o etiquetas y prospectos de acuerdo a las siguientes especificaciones:

3.1. Los rótulos de los envases y sobreenvases y los prospectos estarán redactados en español. Los rótulos consignarán además de los textos legales vigentes, las siguientes indicaciones:

a) Nombre comercial asignado al producto.

b) Clasificación y condiciones de expendio.

c) Nombre genérico del o de los principios activos y su porcentaje.

d) Tipo de formulación.

e) Fines para los que se recomienda.

f) Forma de uso.

g) Condiciones ambientales en las que se deben conservar el producto y fecha de vencimiento si existiere.

h) Número de certificado autorizante de venta extendido por el Ministerio de Salud y Acción Social.

i) Precauciones para la seguridad de su uso.

j) Primeros auxilios en casos de intoxicación y antídotos aconsejables.

k) Teléfonos del Centro Nacional de Intoxicaciones y Centro de Intoxicaciones del Hospital de Niños de la Municipalidad de Buenos Aires, o los que la autoridad de aplicación estime necesario.

l) Contenido neto del producto.

m) Nombre del titular del Certificado con su dirección y teléfono.

n) Nombre del director técnico.

o) Procedencia del producto.

3.2. El nombre asignado al producto, los fines para los que se recomienda y la totalidad de los textos, figuras, etc., de los rótulos y prospectos, deberán observar normas de seriedad, corrección y veracidad y expresarán únicamente las acciones biológicas verdaderas y verificables del producto.

No se admitirá la superposición de etiquetas, así como tachaduras o enmiendas agregadas en caracteres tipográficos distintos a los empleados en los mismos.

4. — Deberán presentar los métodos de valoración de la materia prima y el producto terminado.

ANEXO II

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS PLAGUICIDAS DE USO SANITARIO, DOMESTICO E INDUSTRIAL, destinados a control de plagas y vectores perjudiciales para la salud.

Todo plaguicida cuya reinscripción se solicite será clasificado por la Secretaría de Salud en función de los riesgos que presenta para los seres vivos y el ambiente, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales vigentes que tomen en consideración:

a) TOXICIDAD DEL PRODUCTO, comprendiéndose en ella la toxicidad y concentración del o de los principios activos.

b) CONTENIDO NETO DEL ENVASE PARA SU EXPENDIO.

c) PRESENTACION DEL PRODUCTO, ya sea lista para usar o que requiera preparación, dilución o manipuleo por parte del usuario.

Serán clasificados como:

1. — "DE VENTA Y USO RESERVADO PARA APLICADORES PROFESIONALES POSEEDORES DE LICENCIAS ESPECIFICAS" los plaguicidas de alto riesgo para los mismos aplicadores, para terceros, para otros seres vivos y/o para el ambiente, cuya aplicación demande conocimientos y competencia técnica específica certificada mediante licencia otorgada por la autoridad competente.

2. — "DE VENTA Y USO RESERVADO PARA APLICADORES PROFESIONALES HABILITADOS" los plaguicidas cuyo uso sea particularmente riesgoso para los mismos aplicadores o para terceros, o para otros seres vivos o para el ambiente exigiendo una competencia técnica profesional, reconocida por la autoridad competente.

3. — "DE VENTA Y USO LIBRE" los plaguicidas cuyo uso, siguiendo las instrucciones y prevenciones aconsejadas, no requieren entrenamiento ni precauciones especiales y que presenten riesgo mínimo para la salud y el ambiente.

Los productos que se clasifiquen como: VENTA Y USO RESERVADO PARA APLICADORES PROFESIONALES Y VENTA Y USO RESERVADO PARA APLICADORES PROFESIONALES CON LICENCIA ESPECIFICA, sólo podrán expenderse y ser adquiridos por aquellos en los comercios habilitados únicamente a tal fin.

SALUD PUBLICA

Disposición 2049/89 - SSRC

Créase el Registro Nacional de Empresas Elaboradoras de Productos Plaguicidas de uso Sanitario, Doméstico e Industrial.

Bs. As., 30/6/89

VISTO lo mencionado en el artículo 3º del Decreto Nº 116.595/37; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Salud debe disponer de un REGISTRO COMPLETO Y ACTUALIZADO de todas las EMPRESAS ESPECIALIZADAS en la elaboración de PRODUCTOS PLAGUICIDAS DE USO SANITARIO, DOMESTICO E INDUSTRIAL DESTINADO AL CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES PERJUDICIALES PARA LA SALUD HUMANA.

Que por ser productos cuya aplicación puede afectar la salud humana, deben ser perfectamente identificadas las empresas que elaboran, los productos mencionados en el párrafo anterior.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la Secretaría de Salud han tomado la intervención correspondiente.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso b), apartado III del Decreto Nº 2430/84; por el artículo 1º, inciso c) de la Resolución (MSAS) Nº 198/85 y por el artículo 1º de la Resolución Nº 306/85 (S. S.).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE REGULACION Y CONTROL DISPONE:

1º — Créase el REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ELABORADORAS DE PRODUCTOS PLAGUICIDAS DE USO SANITARIO, DOMESTICO E INDUSTRIAL destinados al control de plagas y vectores perjudiciales para la salud.

2º — En un plazo de NOVENTA (90) días las empresas elaboradoras de productos plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial destinados al control de plagas y vectores que afecten la salud humana, deberán presentar el formulario que, como ANEXO I, se adjunta a la presente Disposición.

3º — Las empresas elaboradoras de productos plaguicidas de uso sanitario, doméstico e industrial destinados al control de plagas y vectores perjudiciales para la salud humana, deberán denunciar sus productos de acuerdo al formulario del ANEXO II.

4º — Las empresas elaboradoras de los productos mencionados en el ANEXO II, sólo podrán comercializarlos a través de los comercios expresamente autorizados por la Secretaría de Salud.

5º — En un plazo no mayor a TREINTA (30) días se entregará a cada laboratorio una tarjeta identificatoria donde constará el nombre de la empresa, su código geográfico, el código de laboratorio y el código diferenciador.

6º — Las empresas elaboradoras de productos agroquímicos están exentas del cumplimiento de la presente Disposición.

7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la publicidad en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese. — Raúl H. Pistorio.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexos.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 14/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 6 de u$s. 18,59 Nº 1.809.613, de los títulos de u$s. 87,50 Nº 2.152.716 y de u$s. 437,50 Nos. 2.303.696 y 2.470.543, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos, del título de u$s. 87,50 Nº 3.538.571, con cupón Nº 8 y siguientes y del título de u$s. 75 Nº 3.538.570, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/7 Nº 66.611 v. 18/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

Res. 682/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente Nº 46.849/89 relativo a proyecto de estatuto tipo propuesto por la FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto fue objeto de análisis por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Registro y por la Coordinación de la Unidad Secretario tendiente a armonizar las pautas propuestas por la Federación y los objetivos propuestos por el sistema de estatutos tipo aprobado por la Resolución Nº 255/88. En ese orden de ideas y atento a la favorable acogida obtenida por los estatutos aprobados por la Resolución ut supra mencionada, resulta conveniente, entonces, proceder a la aprobación del estatuto propuesto, modificando la resolución aludida a los efectos de mantener vigente los sistemas procedimentales y de seguridad en los cuales se invoca el número de la resolución de origen.

Que es dable tener en cuenta asimismo que siguiendo los lineamientos anteriores y a los fines de evitar errores en la tramitación por parte de los administrados y celeridad se ha tratado de incluir los institutos más comunes a las cooperativas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto número 40/83 y el artículo 1º del Decreto número 345/83.

EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el artículo 1º de la Resolución Nº 255/88 de 20 de abril de 1988 en el artículo 1º Bis "ART. 1º Bis —Apruébase con carácter facultativo para los administrados el texto del acta constitutiva y estatuto tipo de cooperativa de servicios públicos que corren agregados de fs. 37 a 52 vta. del expediente número 46.848/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. Dr. HECTOR T. POLINO, SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 18/7 Nº 1893 v. 18/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/6/89

SE LE HACE SABER al Sr. MIGUEL ANGEL MELCON que en el expediente Nº 600.968/87 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el siguiente auto que en su parte pertinente expresa: BUENOS AIRES, JULIO 5 de 1988.- VISTO el estado de las presentes actuaciones y atento que el exportador MIGUEL ANGEL MELCON se encuentra debidamente notificado conforme luce constancia agregado a fs. 19, y no habiéndose presentado a estar en derecho, DECLARASE SU REBELDIA en los términos del art. 1105 del Código Aduanero.- Fdo. DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE (INT.) DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RESOL. 1045/86).- HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: DE 12,30 a 16,30. — Dra. CRISTINA BEATRIZ ROMERO, 2da. Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 4.

e. 18/7 Nº 1879 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a ADRIAN RUBEN D'AMATO, que en el expte. nº 600.278/83, ha recaído la providencia cuyo texto le transcribo a continuación: Buenos Aires; 8 de mayo de 1989. VISTO las constancias obrantes a fs. 233/235 de la cuales se despreden que el Sr. Adrian Rubén D'AMATO ha sido debidamente notificado de la providencia de fs. 216 y 223, no habiendo contestado la vista en legal tiempo y forma DECLARESELO REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. HAGASELE SABER al antes mencionado que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren en la forma prevista por los arts. 1013 inc. g) del C.A. conforme lo estatuido en el art. 1004 del citado texto legal. Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital.

e. 18/7 Nº 1880 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 30/6/89

SE LE HACE SABER a la firma DIDEFON S.A.C.I., que en el expte. Nº 601.722/87 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el Fallo ANCC. Nº 52/89, que en su parte pertinente expresa: BUENOS AIRES, ABRIL 12 de 1989.- AUTOS Y VISTOS... RESULTANDO:... CONSIDERANDO:... FALLO: ARTICULO PRIMERO.- CONDENANDO a la firma DIDEFON S.A.I.C. al pago de una multa que asciende a ₳ 396,57 (AUSTRALES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), en los términos del art. 970 del C.A.- ARTICULO SEGUNDO.- FORMULANDO CARGO por la suma señalada a INTIMANDO a su cancelación en los términos del art. 924 y 1113 del Código Aduanero.- ARTICULO TERCERO.- DE FORMA.- FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.- HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: DE 12,30 a 16,30.

e. 18/7 Nº 1881 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor AUGUSTO JUAN DITOMASO domiciliado en la calle Esmeralda 1082 Piso 6to. "D" Cap. Federal, a los efectos de que dentro de los (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo

REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor Augusto Juan DITOMASO el ilícito regulado en el art. 863 del Código Aduanero.

Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar en la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. NOTIFIQUESE. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 18/7 Nº 1882 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a ALFREDO ARMANDO LUZ DE GRATER con domicilio en Zabala 2477 Cap. Fed. y a CARLOS MIGUEL MONGELOS con domicilio en la calle Venezuela 110 7º Piso Of. "C" Cap. Fed. para que en el perentorio término de diez (10) días presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba, acompañen la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizarán indicando su contenido el lugar y personas en cuyo poder se encontraren todo ello bajo apercibimiento de Declarárselos Rebeldes (art. 1105 del C.A.), imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y siguientes del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acrediten su personería (art. 1030 y 1031 del C.A.), bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1013 del C.A. Téngase presente la obligatoriedad del Patrocinio Letrado (art. 1035 del C.A. Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA — 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital.

Así también con fecha 15 de mayo de 1989, recayó la providencia cuyo texto le transcribo a continuación: Atento que de las constancias obrantes a fs. 263/264 y 265/266 se desprende que los Sres. Carlos Miguel MONGELOS y Alfredo Armando Luz DE GRATER no han sido debidamente notificados de la vista conferidas a fs. 245 toda vez que sus domicilios resultaran respectivamente "se mudo" y "desconocido", notifíqueseles la providencia de fs. 245 nuevamente por EDICTO y Hágasele saber a los antes mencionados que dentro del plazo otorgado deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415, conforme lo estatuido por el art. 1004 del citado texto legal. Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA 2do. — Jefe Depto. Contencioso Capital. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 18/7 Nº 1883 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a EMILIO RAUL GAREA, que en el expediente nº 601.228/81, ha recaído el Fallo ANCC nº 67/89 de fecha 16/5/89, el que en parte resolutiva se FALLO: ART. 1ro. CONDENAR a Emilio Raúl GAREA al comiso de la mercadería secuestrada en autos y una Multa con destino al Fisco que asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO con 04/100 (A 30.295,04) en los términos de los arts. 864 inc. d) en grado de tentativa y 876 inc. a) y c) de la Legislación vigente.

ART. 2do. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL respecto de Hugo Victorio FLORES en los términos del art. 939 inc. d), procediéndose al Comiso de la mercadería que le fuera secuestrada en autos.

ART. 3ro. PROCEDASE A ENTREGAR EN FORMA DEFINITIVA al Sr. Emilio GAREA (Padre) el automóvil Marca "CHEVROLET", mod. 1951 — Chapa C-445.810, que le fuera entregado con carácter de Depositario Judicial a su hija — Graciela A. GAREA, mediante Resolución ANCC nº 327/81, obrante a fs. 39 de estos obrados.

ART. 4to. INHABILITAR A Emilio Raúl GAREA en forma especial y perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado Aduanero, miembro de la Policía Auxiliar Aduanera — Despachante de Aduana — A ente de transporte Aduanero o Proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como Apoderado o Dependiente de cualquiera de estos tres últimos en los términos del art. 876 inc. f) del C.A.

ART. 5to. INHABILITAR a Emilio Raúl GAREA en forma especial por tres años para ejercer actividades de Importación u/o Exportación en los términos del art. 876 inc. g) del C.A.

ART. 6to. FORMULAR CARGO POR LOS DERECHOS DE IMPORTACION y demás gravámenes que corresponde tributar por la mercadería objeto de estos actuados, Monto que asciende a la Suma de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y SIETE con 24/100 (A 177,24) en los términos del art. 638 inc. a) del Código Aduanero.

ART. 7mo. INTIMAR a Emilio Raúl GAREA a la cancelación de la Multa impuesta en los términos del art. 882 del C.A.

ART. 8vo. ADJUDICAR el producido de la sanción impuesta a RENTAS GENERALES.

ART. 9no.

ART. 10mo. REGISTRESE y NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA — 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 18/7 Nº 1884 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.478/88

Nota ANCC Nº 76/89

Se le hace saber a RICARDO LOMBARDO, que en el Expte. nº 600.478/88, que tramita ante el Depto. Contencioso Capital — Secretaría de Actuación nº 2 — de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha 2 de Junio de 1989 se dispuso:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: RICARDO LOMBARDO, - a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la personal en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándoseles/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá /n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado** (Art. 1034 del citado Texto Legal. NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de DIEZ (10) días, el monto mínimo de la multa que le corresponde, cuyo monto se le informará a su presentación y además haciendo abandono expreso de los bienes incautados, en favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente Sumario no será registrado como antecedente, de conformidad con lo previsto por los arts. 931 y 932 del Código Aduanero. FDO. DR. JULIO E. SANNA. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — Dr. ARTURO I. F. MALVASIO, JEFE (INT.) SECRETARIA DE ACTUACION Nº 2.

e. 18/7 Nº 1885 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: OSCAR DANIEL GODOY con C.I. nº 4.825.743 Policía Federal - a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la personal en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándoseles/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado** (Art. 1034 del citado Texto Legal. NOTIFIQUESE. SE LE HACE SABER ASIMISMO, QUE ABONANDO DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, EL MONTO DEL MINIMO DE LA MULTA, CUYO IMPORTE SE LE INFORMARA A SU PRESENTACION, y HACIENDO ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO, DE LAS MERCADERIAS SECUESTRADAS, SE DECLARARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA Y EL PRESENTE NO SERA REGISTRADO FDO: DR. JULIO E. SANNA. JEFE (INT.) DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Dr. ARTURO I. F. MALVASIO, JEFE (INT.) SECRETARIA DE ACTUACION Nº 2.

e. 18/7 Nº 1886 v. 18/7/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 9/6/89

SE HACE SABER al Sr. Claudio Félix Arturo CALDERON COSTA (C.I. 5.929.776) que en el Expte. nº 602.743/85, originado a raíz del procedimiento efectuado en el Area Operacional Ezeiza al arribo del vuelo 125 de Lan Chile en fecha 17/10/85, se han dictado las RESOLUCIONES (ANCC) nº 1033 de fecha 29/11/88 y (RPIMAJ) nº 1088 del 17/5/89, de las que se transcriben las respectivas partes resolutivas: "SE RESUELVE: SOBRESEER en estas actuaciones, en los términos de los arts. 1097 y 1098, inc. b), Cód. Aduanero. REGISTRESE y ELEVESE al Superior, teniendo en cuenta el V.A. actualizado de la mercadería y lo dispuesto por el art. 1115 Cód. cit. Fdo.: Dr. Julio Enrique SANNA — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Capital (Res. 1045/88)".

RESUELVE: APROBAR la Resolución ANCC nº 1033/88, dictada a fs. 15/16, por el Depto. Contencioso Capital, en cuanto fuera materia de elevatoria. Fdo.: Lic. Rolando Alberto PEPPI — Administrador Nacional de Aduanas". — Dr. ALFREDO LEOPOLDO MANNUCCI, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 1.

e. 18/7 Nº 1887 v. 18/7/89

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 6/7/89

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-099 autos caratulados "Lidia Concepción RESQUIN MOREL se ha dispuesto notificar: "/ //TO IGUAZU, 6 JUL. 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Lidia Concepción RESQUIN MOREL a quien/es se le/s instruye Sumarios Contenciosos SA29-85-099 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del Código Aduanero - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s, podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.

(Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS/S. — SECCION SUMARIOS, M. I. ANTUENO.

e. 18/7 Nº 1888 v. 18/7/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/85/141 autos caratulados "Marcelo BIOSELLA se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 6 JUL. 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Marcelo BIOSELLA a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29/85/141 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 977 del Código Aduanero - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n.

Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.

(Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER que atento la infracción que se le imputa (Art. 977 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES 6.707 (SON SEIS MIL SETECIENTOS SIETE) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina —Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. NO CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del C.A.) por **NO** tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería.

Utilizando este beneficio —en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del C.A.). NOTIFIQUESE. Por Sección Sumarios. Fdo. AMARILLA, HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios. — M. I. ANTUENO.

e. 18/7 Nº 1889 v. 18/7/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU NOTIFICA POR ESTE MEDIO A María Magdalena GAONA de BENITEZ C.I. Nº 0.074.286 involucrado en el Parte Nº 38/89 expediente SA29 89 160 autos caratulados "María Magdalena GAONA de BENITEZ s/Inf. 987" que se ha resuelto proceder a la subasta de la mercadería secuestrada en dichas actuaciones, por aplicación de lo normado en el Art. 437 y ss. del Código Aduanero. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU. — Sección Sumarios.

e. 18/7 Nº 1890 v. 18/7/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/85/088 autos caratulados "CRAGARIS, Juan Demetrio se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 6 JUL. 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CRAGARIS Juan Demetrio a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29/85/088 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 978 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n.

Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.

(Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER que atento la infracción que se le imputa (Art. 977 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES 23.260 (SON VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina —Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. NO CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del C.A.) por **NO** tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería.

Utilizando este beneficio —en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del C.A.). NOTIFIQUESE. Por Sección Sumarios. Fdo. AMARILLA, HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios. — M. I. ANTUENO.

e. 18/7 Nº 1891 v. 18/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346 se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso, efectuada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Reglamento.

EXPEDIENTE Nº 2481/89.

EMPRESA "COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTES LA UNION LTDA."

DOMICILIO: AVDA. ROCA Esquina RIVADAVIA —SANTIAGO DEL ESTERO—

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

OBJETO: Nuevo establecimiento de servicios entre la Ciudad de TERMAS DE RIO HONDO (SANTIAGO DEL ESTERO) y BUENOS AIRES.

ITINERARIO: Utilizando Ruta Nacional Nº 9, Autopista Tte. Gral. JUAN DOMINGO PERON, y rutas nacionales nro. 34 y 9, pasando por FERNANDEZ, COLONIA DORA, PINTO, SELVA, CERES, SUNCHALES, RAFAELA, CAÑADA COSQUIN, SAN GENARO, ROSARIO, CAMPANA y ESCOBAR.

TRAFICO: De las ciudades de TERMAS DE RIO HONDO, SANTIAGO DEL ESTERO y LA BANDA a las de ROSARIO y BUENOS AIRES, ambas incluidas y viceversa.

FRECUENCIAS: UN (1) servicio diario de ida y vuelta, a fraccionarse en SANTIAGO DEL ESTERO en temporada baja.

PARQUE MOVIL: No denuncia incorporación de nuevas unidades. —Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 18/7 Nº 66.526 v. 18/7/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso, hecho de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Reglamento.

EXPEDIENTE Nº 1931/89.

EMPRESA "TRANSPORTES AUTOMOTORES MERCEDES", S.R.L.

DOMICILIO: Mitre 161 — SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) y CAPITAL FEDERAL; utilizando rutas nacionales Nros. 237, 22, 152, 35, 5 y 7, pasando por PIEDRA DEL AGUILA, NEUQUEN, GRAL. ROCA, CHELFORO, GRAL. ACHA, SANTA ROSA, TRENQUE LAUQUEN, 9 DE JULIO y CHIVILCOY.

FRECUENCIAS: TRES (3) SERVICIOS SEMANALES DE IDA Y VUELTA.

MODALIDAD DE TRAFICO: DE LOCALIDADES COMPRENDIDAS EN EL TRAMO SAN CARLOS DE BARILOCHE-SANTA ROSA; AMBAS INCLUIDAS, CON DESTINO A CAPITAL FEDERAL Y VICEVERSA.

MATERIAL RODANTE: SE INCORPORARAN DOS (2) VEHICULOS EN CARACTER DE AUMENTO. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 18/7 Nº 66.527 v. 18/7/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso, efectuada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Reglamento.

EXPEDIENTE Nº 310/88.

EMPRESA "TRANSPORTES AUTOMOTORES MERCEDES", S.R.L.

DOMICILIO: Mitre 161 — SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SAN CARLOS DE BARILOCHE (Pcia. de RIO NEGRO) - COMODORO RIVADAVIA (Pcia. del CHUBUT); utilizando rutas nacionales Nros. 258 y 40, provincial de CHUBUT Nº 20 y nacional 26, pasando por EL BOLSON, EPUYEN, LELEQUE, ESQUEL, TECKA GOBERNADOR COSTA, JOSE DE SAN MARTIN, NUEVA LUBECKA, LOS TAMARISCOS y SARMIENTO.

FRECUENCIA: (UN (1) servicio diario de ida y vuelta en verano y TRES (3) semanales, en invierno.

MODALIDAD DE TRAFICO: Sin limitaciones.

PARQUE MOVIL: Se incorporaron CUATRO (4) unidades. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 18/7 Nº 66.528 v. 18/7/89

SECRETARIA DE ENERGIA

Res: 282/89

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 45.849/89 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que existen yacimientos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en su etapa final de explotación, abandonados y/o en estado de semi-explotación con escasa producción.

Que tales yacimientos por su características de marginalidad requieran para su reactivación y operatividad rentable realizar inversiones que permitan aplicar técnicas de recuperación asistida.

Que la política implementada por el Gobierno Nacional en materia de optimización en el uso de los recursos energéticos alienta la participación del capital privado mediante inversiones orientadas hacia la desregulación y descentralización del sector combustibles.

Que bajo los lineamientos de esta política, provincias en cuyos territorios se explotan yacimientos de hidrocarburos han solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA se coloque a su disposición yacimientos con las características enunciadas precedentemente.

Que resulta necesario evaluar técnica y económicamente los yacimientos que pudieran ser puestos a disposición de las provincias para su reactivación sin comprometer inversiones de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y asegurando la participación de ésta con un beneficio económico.

Que resulta conveniente analizar las normas legales que sentarán las bases y fijarán las pautas bajo las cuales se regirá esta nueva modalidad en operación y explotación de yacimientos subexplotados.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y PROGRAMACION DE LOS COMBUSTIBLES y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE ENERGIA aconsejan el dictado de la presente.

Que el Decreto Nº 15 de fecha 10 de diciembre de 1983 y el Art. 97º de la Ley 17.319 atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear un Comité de Proyectos en cuyo ámbito se estudiarán y evaluarán las solicitudes de aquellas provincias productoras de hidrocarburos interesadas en reactivar la producción de yacimientos abandonados, subexplotados, de escasa producción o en su etapa final de explotación, actualmente operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — El citado Comité será presidido por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y PROGRAMACION DE LOS COMBUSTIBLES e integrado por un representante de la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE ENERGIA, un representante de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y un representante de la Provincia cuyo proyecto sea motivo de análisis.

Art. 3º — Para cada una de las presentaciones provinciales, el Comité creado en el Artículo 1º de la presente preparará el proyecto del o de los instrumentos (notas, contratos, reglamentaciones, etc.) que resultaren convenientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL A. OLOCCO, SECRETARIO DE ENERGIA.

e. 18/7 Nº 1892 v. 18/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ricardo CHUA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 69/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1875 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Adriana Estela DOMECQ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 53/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1876 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Abel PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 24/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1877 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Mario Alberto CORREA ALTAMIRANO que por Resolución nº 1447/89 (juicio de responsabilidad nº 67/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOCE MIL CIENTO DIECISEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 12.116,97), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1878 v. 20/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de uSs. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de uSs. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de uSs. 187,50 Nº 2.352.196; y de uSs. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de uSs. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge KLAPPENBACH (L.E. Nº 4.100.981) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 102.061/87 por su actuación en BANCO ARGENTARIA S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 17/7 Nº 1864 v. 19/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de uSs. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de uSs. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de uSs. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de uSs. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de uSs. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de uSs. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de uSs. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de uSs. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de uSs. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de uSs. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de uSs. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de uSs. 73,20 Nº 2.324.327 y de uSs. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 668/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO PARA EL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE DE BUENOS AIRES, matrícula Nº 8979, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) —30 días—, Ley Nº 17.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, — 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 17/7 Nº 1870 v. 19/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 669/89 y 680/89, se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA AGRICOLA Y DE CONSUMO "LA OBRERA" LIMITADA, matrícula Nº 7202, con domicilio legal en la localidad de Calafate, Departamento Lago Argentino, provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "COLONIA FERRARO" LIMITADA, matrícula Nº 2779, con domicilio legal en Colonia Ferrara, provincia de La Pampa. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) —30 días—, Ley Nº 17.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, — 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de ONCE (11) días a la entidad radicada en la Provincia de Santa Cruz y CUATRO (4) días a la cooperativa con domicilio en la Provincia de La Pampa. Quedan por el presente debidamente notificadas las cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 17/7 Nº 1871 v. 19/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 670/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, como asimismo, su posterior cancelación de la inscripción en la matrícula a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ESCRITORES DE CORDOBA LIMITADA, matrícula Nº 8020, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) —30 días—, Ley Nº 17.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 14/7 Nº 1862 v. 18/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO — CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 — 4º piso — CAPITAL FEDERAL.

AMARILLA, DELFINO
BARBARA, CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO, TOMAS
DURAN GUZMAN, TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA, ADELAIDA
NUGNES, CARLOS ALBERTO
OLIVOS, SEGUNDO
PASCAL, INDALECIO
PEÑA LARA, JUAN DE DIOS
RUIZ, OSCAR JULIO
SOSA, RAMON
GOMEZ, HECTOR ALBERTO

Amalia Ramírez de Peralta ANALISTA PRINCIPAL.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS cita y emplaza por el término de diez (10) días al médico doctor Guillermo José HERNANDEZ PLATA, comparezca ante esta Dirección a tomar vista del expediente Nº 2020-14.892/86-9, bajo apercibimiento de considerar decaído sus derechos".

e. 17/7 Nº 1874 v. 19/7/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1937/89

Bs. As., 10/7/89

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 17 de Julio de 1989 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela.

COLOR CELESTE	A	50.-(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A	100.- (VALOR 3)
COLOR VERDE	A	200.- (VALOR 2)
COLOR ROJO	A	200.- (VALOR 5)
COLOR VIOLETA	A	400.- (VALOR 4)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 17/7 Nº 1873 v. 18/7/89